



DEPARTAMENTO JURÍDICO
13.828- 2011 N° (2144)2011 ✓

Jurídico

0159

ORDINARIO N° _____

MAT.: Remite presentación descrita en el N° 2), del antecedente, para efectos que señala.

ANT.: 1.- Ordinario N° 723, Inspectora Provincial del Trabajo de Quillota (S), de 23.12.2011.

2.- Presentación de don Giancarlo Bacigalupo, en representación de la empresa Mecánica Bacigalupo y Cía. Ltda., de 15.12.2011.

SANTIAGO,

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO

12 ENE 2012

A : INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO

QUILLOTA

Mediante ordinario citado en el antecedente 1), usted ha remitido la presentación de don Giancarlo Bacigalupo quien actúa en representación de Mecánica Bacigalupo y Cía. Ltda., a través de la cual solicita que esta Dirección determine si la citada Empresa está obligada a pagar a los trabajadores afiliados al Sindicato N° 1, constituido en la misma, el beneficio denominado "Aguinaldo de Navidad", considerando que en la época en que debía verificarse dicho pago éstos se encontraban haciendo uso de su derecho a huelga.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. que la materia consultada se encuentra resuelta por este Servicio, entre otros, en los ordinarios N°s 3709/188, de 14.06.1995, y 3747/194, de 16.12.1995, este último citado por el propio recurrente. La jurisprudencia administrativa respecto de la materia consultada señala reiteradamente que "la suspensión de la obligación de pagar las remuneraciones durante la huelga se circunscribe exclusivamente a aquellos beneficios o estipendios que, por la no prestación de trabajo efectivo en el marco legal de suspensión del contrato, no nacen y, por lo mismo, no se devengan ni son exigibles en relación a los días de huelga, precisamente porque respecto de ellos no se genera el título necesario, cual es la ejecución de servicios durante el período laboral respectivo."

Y agrega, "En consecuencia, no resultan afectadas por la suspensión temporal del contrato de trabajo aquellas remuneraciones o beneficios, cuya exigibilidad había quedado determinada en el contrato con anterioridad a la huelga. Sobre la materia cabe precisar que los beneficios laborales periódicos o esporádicos, cuya exigibilidad está ligada a un evento, tiempo o fecha, y que no están directa y materialmente vinculados a la prestación de servicios determinados, se perfeccionan por la sola llegada del evento, tiempo o fecha, siempre que los trabajadores se mantengan como tales en virtud del contrato de trabajo que contempla esos beneficios. Y como estos últimos requisitos son cumplidos por los trabajadores durante el período de huelga, la suspensión contractual sólo va a afectar temporalmente la exigibilidad de los señalados beneficio."

De la doctrina citada es posible concluir que los beneficios periódicos, esporádicos o sujetos a un evento, como sería el caso del aguinaldo de Navidad, por el cual se consulta, cuando provienen de un contrato colectivo, siempre han existido en el patrimonio del trabajador, tanto durante la vigencia del

instrumento colectivo, como también durante la huelga legal ya que en este tiempo, los respectivos beneficios se entienden subsistir, aunque suspendidos en su exigibilidad en el contrato individual de trabajo.

A la luz de lo expuesto, cabe señalar que en la especie el aguinaldo de Navidad de que se trata, devengado en la correspondiente festividad del año 2011, resultaría exigible en el evento de encontrarse pactado con anterioridad a la huelga y no obstante coincidir con el inicio de la misma, suspendiéndose únicamente la obligación de efectuar su pago hasta el término del mismo período, toda vez que la procedencia de su pago no está directa y materialmente vinculada a la prestación de servicios determinados, sino que a la sola llegada del evento o fecha prevista para ello, bastaría, entonces, que estuviere vigente el contrato de trabajo que los contempló.

El mismo argumento contenido en el párrafo precedente resulta aplicable en cuanto a la procedencia del pago proporcional del beneficio. Efectivamente, el beneficio otorgado en estas condiciones sólo resultaría aplicable si las partes expresamente, así lo hubieren pactado en el respectivo contrato individual o colectivo.

Atendido lo señalado en el cuerpo del presente ordinario, se ha estimado procedente devolver la presentación individualizada en el N° 2), del antecedente para que, a la luz de la doctrina vigente, esa Inspección Provincial del Trabajo proceda a entregar respuesta al interesado.

Le saluda atentamente,

 *Angélica Oyarzún*
JM ANGÉLICA OYARZÚN MAUREIRA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO


 SMS/SOG/sog.
 Distribución:
 - Jurídico
 - Partes
 - Control.